

Expediente: TJA/1^aS/90/2024

Actor: [REDACTED]

Autoridades demandadas: H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos y otras autoridades.

Tercero interesado: No existe.

Ponente: Monica Boggio Tomasaz Merino, Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a cuatro de febrero del año dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/1^aS/90/2024, promovido por el ciudadano [REDACTED] por su propio derecho, en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos y otras autoridades, y; en cumplimiento al amparo directo 49/2025 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito con residencia en Cuernavaca, Morelos.

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el día once de marzo del dos mil veinticuatro, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció el actor, por su propio derecho, interponiendo juicio de nulidad en contra de las autoridades demandadas; que por razón de turno le correspondió conocer a la Primera Sala de este Tribunal.

2. Acuerdo de admisión y radicación. Por acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, se procedió a dictar el acuerdo en que se admitió a trámite la demanda entablada por el actor, procediendo a radicarla, y con las copias simples de la demanda se mandó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la misma.

3. Contestación a la demanda. Practicados los emplazamientos de ley, mediante acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, con la que se ordenó dar vista a la parte actora para realizar manifestaciones y se hizo de su conocimiento el término legal para ampliar su demanda.

4. Desahogo de vista. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo a la actora por perdido su derecho para desahogar la vista referida en el punto que antecede.

5. Ampliación de demanda. Catorce de junio de dos mil veinticuatro, se declaró precluido el derecho de la parte actora para ejercer la ampliación de demanda.

6. Apertura del juicio a prueba. Con fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común a las partes de cinco días, para ofrecer las que estimaran procedentes.

7. Pruebas. Por auto de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, se acordó sobre las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Alegatos. El día veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro,

se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83, de la Ley de la materia, citándose a las partes para oír sentencia definitiva.

9. Sentencia. Con fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, se emitió resolución en que se determinó por unanimidad de votos, de procedente la acción de nulidad intentada por [REDACTED], condenándose a la autoridad demandada a emitir un nuevo acuerdo en que dejara intocado lo que no fue materia de nulidad y concediera al actor el grado inmediato superior, integrando los vales de despensa y brindar el servicio médico tal como lo venía gozando [REDACTED] así como sus beneficiarios.

10. Amparo directo. Inconforme con tal determinación, el veintidós de enero de dos mil veinticinco, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpuso por propio derecho demanda de amparo, la que se radicó, sustanció y resolvió bajo el número de expediente [REDACTED] del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito con residencia en Cuernavaca, Morelos, que en fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, determinó **amparar y proteger** a [REDACTED], para los efectos de:

“ ...

- A) *Deje insubsistente la sentencia reclamada.*
- B) *En su lugar emita una nueva resolución en la que, por una parte, reitere las determinaciones que no son materia de la presente concesión de amparo (prestaciones de reconocimiento de grado inmediato superior y despensa familiar mensual o vales de despensa).*
- C) *Al resolver sobre las prestaciones reclamadas por el actor en el juicio de origen, consistente en*

su inscripción a una institución de seguridad social y el pago de las cuotas obrero patronales, así como la inscripción al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado; tenga en cuenta que ayuntamiento demandado se encontraba obligado a cumplir con esas prestaciones desde el veintitrés de enero de dos mil catorce, y resuelva en consecuencia de manera fundada y motivada.

D) Resuelva de forma fundada y motivada lo relativo a la procedencia de las prestaciones de bono o compensación de riesgo del servicio y ayuda para pasaje o transporte, para lo cual deberá establecer la naturaleza de esas prestaciones, determinar qué función tiene su previsión en la ley, en qué casos o circunstancias particulares deben otorgarse y luego determinar si en el caso particular, resultaba procedente otorgarlas al actor mientras estuvo en activo, y en su caso, ahora en su calidad de jubilado; lo anterior, absteniéndose de establecer que no quedó demostrado que el ayuntamiento demandado contara con disponibilidad presupuestaria para pagarlas.

E) Por otra, en observancia a los principios de congruencia y exhaustividad, en los términos expuestos en la parte conducente del considerando sexto de la presente ejecutoria, con libertad de jurisdicción, se pronuncie en relación con la procedencia o no del incremento del monto de la pensión, la ayuda para alimentación y el cómputo correcto de los años de servicio, cuyo estudio omitió.

...” (Sic).

Ejecutoria que se atiende, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. **Competencia.** Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h), n) y la disposición transitoria segunda del acuerdo SM/235/14-06-17, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6083 de fecha quince de junio de dos mil veintidós y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Lo anterior en virtud de que el actor es actualmente un pensionado por el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por medio del acuerdo [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6227 de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés; por lo que su relación con las autoridades del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos se transformó en una de naturaleza administrativa; con apoyo en el siguiente criterio:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL ISSSTE EN RELACIÓN CON EL AJUSTE A LA PENSIÓN QUE SOLICITÓ UN EX SERVIDOR PÚBLICO. CORRESPONDE A LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y

ADMINISTRATIVA Y NO AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN LOCAL.¹

En términos del artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el referido órgano es competente para conocer de los juicios que se promueven contra resoluciones definitivas de carácter administrativo dictadas en materia de pensiones civiles a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Luego, si el actor promovió demanda de nulidad contra la resolución definitiva dictada con relación al ajuste pensionario solicitado al aludido instituto, compete examinarla a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y no al Tribunal de Arbitraje y Escalafón local; cuenta habida que no se reclama el otorgamiento del derecho a la pensión, sino que ésta ya fue otorgada, **por lo que la relación entre el ex servidor público y el ISSSTE es de naturaleza administrativa y no laboral.**

¹ Registro digital: 2002123; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa, Laboral, Común; Tesis: III.2o.A. J/1 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1601; Tipo: Jurisprudencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Competencia 9/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Competencia 10/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Competencia 12/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Paulina Vargas Azcona.

Competencia 14/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Competencia 11/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 23 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Ramos Salas, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Ana Catalina Álvarez Maldonado.



Asimismo, los actos impugnados que hace valer, consisten en una serie de presuntas omisiones imputadas a las **autoridades demandadas**.

II.- Fijación del acto. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como actos impugnados los siguientes:

“ ...

a) *Lo constituye la Omisión del artículo 295 del reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos en el cual establece que, al momento de concederme me pensión por jubilación, se me debió de haber realizado con el GRADO SUPERIOR INMEDIATO y con la remuneración económica que perciba un **POLICIA TERCERO**. ...”*

b) *Lo constituye en la inaplicación del artículo 66 párrafo segundo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en aplicación de manera supletoria del artículo transitorio décimo primero de la Ley De Prestaciones De Seguridad Social De Las Instituciones Policiales Y De Procuración De Justicia Del Sistema Estatal De Seguridad Publica y el artículo 16 Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del estado de Morelos, de no aumentar mi pensión conforme en los incremento del salario mínimo del año 2024, más los que se sigan*

generando hasta el cumplimiento de la sentencia que emita este H. Tribunal ...”

c) Lo constituye la OMISION de no seguir pagándome mis vales de despensa, tal y como lo estaban realizando cuando prestaba mis servicios para las autoridades demandadas, derecho que se encuentra regulado por el numeral 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, así como la ley del Servicio Civil en su artículo 54 Fracción IV de manera supletoria a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos ...”

d) Lo constituye la OMISION el no inscribirme y a mis beneficiarios en un sistema de Seguridad Social como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos, derecho que se encuentra regulado por el numeral 4 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado Morelos. Así como el artículo 54 fracción 1 de la ley del Servicio Civil de manera supletoria ...”

e) Lo constituye la OMISION el no inscribirme al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos,

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

derecho que se encuentra regulado por los numerales 4 fracción II y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos ...”

f) Lo constituye la **OMISION** de no pagarme la prestación consistente en una COMPENSACION POR EL RIEZGO DEL SERVICIO, conforme al artículo 29 de la ley de prestaciones de Seguridad de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica ...”

g) Lo constituye la **OMISION** de no pagarme la prestación consistente en AYUDA PARA PASAJES Y/O TRANSPORTE, conforme al artículo 31 de la ley de prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y como lo establece en numeral 35 inciso G del Reglamento Del Servicio Profesional De Carrera Policial Para El Municipio De Jiutepec ...”

h) Lo constituye la **OMISION** de no pagarme la prestación consistente en AYUDA PARA ALIMENTACION, conforme al artículo 34 de la ley de prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública...” sic.

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

“
...
i) Se declare la nulidad inaplicación del artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial Municipal del Municipio de Jiutepec, Morelos.

j) Como consecuencia de lo anterior se me realice el pago de mi pensión por jubilación con un salario que percibe un **POLICIA TERCERO**, por lo cual **manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que el suscrito desconozco cuanto es el salario que las autoridades demandadas pagan a un elemento activo con el grado de **POLICIA TERCERO**, solicitando a este H. Sala les requiera dicha información a las autoridades demandadas.

k) Se me realice el pago de manera retroactiva del faltante de mi pensión por jubilación, con el grado jerárquico y la remuneración que percibe un **POLICIA TERCERO**, desde el momento en que me fue concedida mi pensión por jubilación y hasta que las desmamadas den cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal, Manifestando **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que el suscrito desconozco la cantidad que paga las autoridades demandadas a los elementos de Seguridad Pública con el grado de **POLICIA TERCERO**, por lo que solicito se le requiera dicha información al momento de ser notificado la presente ampliación de la demandada.

l) Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos. así como la Ley de Servicio Civil en su artículo 54 Fracción IV de manera supletoria a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos..."

m) Se condene a las demandadas el pago de 7 días de salario mínimo vigente por concepto de vales de despensa, dicha cantidad será lo multiplicado de [REDACTED] por 7 días de S.M dando como total [REDACTED] [REDACTED] de manera mensual.

n) Se ordene y condene a las demandadas se realice el pago de la prestación de vales de despensa de acuerdo a lo que incremento año tras año el salario mínimo.

o) Como consecuencia de anterior se me realice el pago de los vales de despensa de manera retroactiva, es decir desde el día en que me fue concedida mi pensión por jubilación y hasta que se dicte sentencia condenatoria y que las autoridades demandadas den cumplimiento a las misma, por lo que cada mes que transcurra las autoridades demandadas adeudaran al suscrito la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] de manera mensual.

p) Se declare la nulidad de la inaplicación de artículo 4 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y

de Procuración de Justicia del Sistema de estatal de Seguridad Publica del Estado de Morelos.

q) Como consecuencia de lo anterior se me realice el pago de manera retroactiva de las cuotas obreros patronales mismo que ascienden a la cantidad de \$ [REDACTED]

[REDACTED]

SUMA DE CUOTAS PATRONALES + RIESGO DE TRABAJO [REDACTED]

MULTIPLICACION POR AÑOS DE SERVICIO [REDACTED]

[REDACTED]

SIENDO UN TOTAL DE \$ [REDACTED]

[REDACTED] ESTA CANTIDAD ES SUMANDO LA **SUMA DE CUOTAS PATRONALES + RIEZGO DE TRABAJO MAS MULTIPLICACION POR AÑOS DE SERVICIO.**

r) Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 4 fracción II y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Publica del Estado de Morelos.

s) Como consecuencia de lo anterior se me inscriba ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos y se realice el pago retroactivo de las cuotas que las autoridades demandadas no han



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

aportado ante dicho Instituto y se realice el pago de manera retroactiva desde el mes de enero del año 2015 y hasta que las demandadas den cabal cumplimiento a la misma.

t) Se declare nulidad de la inaplicación de párrafo 66 segundo de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos en aplicación de manera supletoria del artículo transitorio decimo primero de la Ley De Prestaciones De Seguridad Social De Las Instituciones Policiales Y De Procuración De Justicia Del Sistema Estatal De Seguridad Pública del Estado de Morelos.

u) Se me pague de manera retroactiva el faltante de mi pensión por jubilación desde la primera quincena del mes de septiembre del año 2023 y hasta que este H. Tribunal dicte sentencia condenatoria, por lo que las autoridades demandadas me adeudan desde el mes de enero del año 2023 al mes de marzo presente, la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] MAS LO QUE SE SIGA GENERANDO HASTA QUE ESTE H. TRIBUNAL DICTE SENTENCIA CONDENATORIA Y LAS DEMANDADAS DEN CUMPLIMIENTO A LA MISMA.

v) Se me pague de manera retroactiva el faltante de mi pensión por jubilación, así como de los aguinaldos de los años 2024, por lo que las autoridades demandadas adeudan al suscrito la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] más los

que se sigan generando hasta que las autoridades den cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal.

w) *Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

x) *Se condene a las autoridades demandadas a pagar de manera retroactiva la prestación de compensación por riesgo de trabajo, por la cantidad que resulte de tres días de salario mínimo vigente en la entidad, desde el mes de enero del año 2016 hasta que se dicte sentencia condenatoria, por lo que no se podría hacer mención de cuanto es lo que se estaría demandando a las autoridades demandadas ya que dicho calculo se debe de cuantificar hasta que den cabal cumplimiento a la sentencia que emita el H. Tribunal.*

y) *Se incremente a mi pensión el pago de la prestación de riesgo de trabajo por ser un Derecho Adquirido.*

z) *Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

aa) *Se condene a las autoridades demandadas a pagar de manera retroactiva la prestación de ayuda para pasajes, por la cantidad que resulte del diez*

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

por ciento de salario mínimo vigente en la entidad de manera diaria, desde el mes de enero del año 2106 hasta que se dicte sentencia condenatoria, por lo que no se podría hacer mención de cuanto es lo que se estaría demandando a las autoridades demandadas ya que dicho cálculo se debe de cuantificar hasta que se den cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal.

bb) Se incremente a mi pensión el pago de la prestación de ayuda para pasajes, por ser un Derecho Adquirido.

cc) Se declare la nulidad de inaplicación del artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

dd) Se condene a las autoridades demandadas a pagar de manera retroactiva la prestación de ayuda para alimentación, por la cantidad que resulte del diez por ciento del salario mínimo vigente en la entidad de manera diaria, desde el mes de enero del año 2016 hasta que se dicte sentencia condenatoria, por lo que no se podría hacer mención de cuanto es lo que se estaría demandando a las autoridades demandadas ya que dicho calculo se debe cuantificar hasta que den cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal.

ee) Se incremente mi pensión el pago de la prestación de ayuda para alimentación, por ser Derecho Adquirido.

ff) Se haga el computo correcto de los años de servicio que preste para las autoridades demandadas ya que el suscrito bajo protesta de decir verdad manifiesto que preste mis servicios como policía tanto como para las autoridades demandadas como para el Gobierno del Estado de Morelos, 28 años y tres meses y 27 días de tiempo efectivo laborado.” Sic.

En ese sentido, considerando la naturaleza de los actos que se impugnan su existencia será analizada en líneas posteriores.

III.- Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último² de la Ley de Justicia Administrativa vigente en la entidad, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la Ley de Amparo.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.³

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas

² Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

³ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él

confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa los demandados no invocaron causas de improcedencia de las señaladas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Este Tribunal, no observa que se actualice alguna causal de improcedencia de las instituidas en el precepto previamente citado, por lo que se continua con el estudio de fondo del asunto.

IV.- Estudio De Fondo. Como se advierte del acto impugnado precisado con anterioridad, se acusa a las **autoridades**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

demandadas de haber incurrido en diversas omisiones relativas a satisfacer las prestaciones del actor, lo cual implica un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en detrimento de los derechos del actor, siempre que exista una norma que las conmine.

De la lectura de la demanda se colige que el actor aduce que reclama prestaciones derivadas de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; en tal orden el estudio consistirá, en resolver si dichas prestaciones están contenidas en esa norma, si es coercitivo su cumplimiento y de ser así; la carga de la prueba de haber dado cumplimiento a las mismas, corresponde a las **autoridades demandadas**.

Esto es así ya que la carga probatoria tiene una relación directa con la naturaleza del acto imputado; así tenemos que para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA
CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA
DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE**

REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. ⁴

Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. **La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí.** Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, **otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.** De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso

⁴ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386.

sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.

(Lo resaltado es propio).

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido; es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho y no acata la facultad normativa. Es aplicable la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.⁵

Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

⁵ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5.

presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad **de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta**, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.

(Lo resaltado es propio).

Dicho lo anterior, tenemos que, los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas 15 a 24 de la demanda, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **parte actora**, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. ⁶

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Agravios en que esencialmente señaló:

1.- Qué las autoridades demandadas violentan sus derechos humanos, de seguridad social, derechos adquiridos por no acatar lo establecido en el artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de

⁶ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Jiutepec, Morelos, ya que solamente existe una condición para que al momento de pensionarse pueda obtener el grado superior inmediato y lo es única y exclusivamente el haber laborado cinco años con el mismo grado jerárquico antes de pensionarse y que precisamente son las mismas autoridades las encargadas de reconocer dichos derechos.

2.- Así mismo señala que le causa agravio que la autoridad demandada sea omisa al seguir pagándole la prestación de vales de despensa como lo realizaba cuando prestaba sus servicios para ellos, dejando de aplicar a su favor el artículo 28 Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

3.- Indica que por cuanto a su inscripción del actor y sus beneficiarios ante una institución de seguridad social, ya sea el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las **autoridades demandadas** vulneran su derecho a la salud consagrada en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo esta reclamable ya que existió un vínculo laboral entre las partes, haciendo exigibles a la parte patronal las obligaciones previstas en el artículo 15 fracciones I y III de la Ley del Seguro Social.

4.- Advierte que, respecto a la inscripción ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores del Estado de Morelos, es procedente ya que es un derecho que se encuentra establecido en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública en su artículo quinto.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

5.- Además, refiere que le causa agravio que las autoridades demandadas no hayan agregado al acuerdo Pensionatorio el pago de la prestación de ayuda para pasajes, derecho que se encuentra regulado en los artículos 4 fracción VIII y 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y 35 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos, ya que es un derecho que tienen los elementos de seguridad pública del municipio de Jiutepec, Morelos.

A lo que las autoridades demandadas, refirieron que el actor no tiene derecho al grado inmediato superior. Respecto a la razón de impugnación de vales de despensa, señalan que el actor al momento de separarse de la relación administrativa que lo unía con el Ayuntamiento dejó ser sujeto de Ley; por lo tanto, los beneficios como lo son los vales de despensa ya no le son aplicables, además que de la constancia salarial que exhibe el actor en su solicitud de pensión por jubilación no incluye la despensa familiar mensual y/o vales de despensa mensual y fue la misma constancia que sirvió como base para emitir el acuerdo Pensionatorio.

Respecto a la razón de impugnación de seguridad social, señalan que desde la fecha en que el actor ingresó a laborar para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, contó con dicha prestación a través de las clínicas particulares que el municipio tiene a bien contratar para el otorgamiento.

En relación a la inscripción al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos,

señalan que esta prestación es facultativa mas no obligatoria, además de que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos no tiene convenio con dicha institución por lo que su inscripción resulta improcedente.

Respecto a la razón de impugnación de ayuda para pasajes, señalan que esta es potestativa y su reclamo es ambiguo al no señalar que prestación reclama en específico y moto del mismo.

Como se aprecia de la presente, las **autoridades demandadas** rechazaron el derecho de la actora a las reclamaciones que efectúa.

Este **Tribunal** constituido en Pleno, considera que **son fundadas** las manifestaciones de la **parte actora** señaladas en la primera impugnación, respecto al grado inmediato superior, esto atendiendo a que en el acuerdo de pensión [REDACTED] se observa en el inciso b) del capítulo de consideraciones, que el actor laboró para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el cargo de policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, del periodo comprendido del dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y ocho a la fecha de la expedición de la constancia, esto es al treinta de agosto del año dos mil veintidós.

Al respecto, el artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos establece:

Artículo 295.- El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido cinco años en la

jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

En la norma transcrita, se establece que los elementos que al momento de su jubilación hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, **para el caso de retiro le será otorgada la inmediata superior, únicamente para dos efectos:**

- a) Del retiro mismo; y,
- b) Para el cálculo del beneficio económico correspondiente.

Es claro, que la intención del precepto, es la de otorgar al elemento policial, un beneficio adicional con el fin de resarcir su retiro, para que éste no sea precario; pero de manera clara y puntual se estatuye que es únicamente para este propósito y así lograr que obtenga una mayor ayuda que de calcularse con el salario del puesto que efectivamente venía desempeñando.

Por tanto, mientras el dispositivo no contenga un mandato expreso para extender los alcances de la norma para otros fines distintos al beneficio económico, aquélla únicamente debe entenderse dirigida para realizar el cálculo respectivo de la pensión correspondiente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2, del Acuerdo por

medio del cual se emiten las bases generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del Estado de Morelos, la pensión por jubilación es aquella que se otorga a los servidores públicos que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Sin que se requiera una edad determinada.

Entonces, sí el servidor público se coloca en situación de jubilación, adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones que fija la Ley, entre ellos, la pensión respectiva conforme al grado inmediato que le corresponde.

Es así, porque el beneficio económico del artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos, únicamente buscó el mejoramiento del nivel económico en el que se encontrarían los elementos de seguridad pública en retiro, mas no pretendió conceder beneficios adicionales propios a tal situación. Es decir, el objetivo del citado ordenamiento es otorgar un beneficio económico a los miembros de la corporación policiaca, no un ascenso.

Por ello, el reconocimiento del grado inmediato al momento de la jubilación, en modo alguno implica que incida en la jerarquía policial, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales contenidos en el Capítulo IV del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos, denominado "*De la promoción*".

Es por esta razón, que de conformidad con el artículo 295 del Reglamento en cita, el grado inmediato se debereconocer en el acuerdo pensionatorio correspondiente.

Inclusive de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 294 y 295 del mismo ordenamiento, y conforme al principio *pro personae*, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco **que solicite** el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de conformidad con el segundo de los señalados, es obligación de la autoridad municipal **analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior**, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Lo anterior obedece a que la promoción de los elementos de seguridad pública, se fija con el objetivo de que estos puedan ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor jerarquía y remuneración, sobre la base de subniveles de formación, actualización, especialización y alta dirección, al resultado de los exámenes específicos de este procedimiento y a la antigüedad, en competencia con los demás miembros de la Secretaría, que reúnan los requisitos del puesto, con fundamento a lo cual la superioridad otorga a los policías, la categoría, jerarquía o grado inmediato superior al que tengan, dentro del orden jerárquico previsto.

Sin embargo, estos requisitos resultan inaplicables a los elementos en estado de jubilación, pues el tantas veces citado

precepto 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos, únicamente requiere que el elemento al momento de jubilarse cuente con cinco años en el nivel jerárquico para que se le otorgue el siguiente con el sólo fin de mejorar su ingreso pensionatorio; pues aquellos requisitos son aplicables a los elementos activos que acceden a un ascenso no solo con beneficios económicos, sino que implica todos los derechos, obligaciones y reconocimiento que la cadena jerárquica operativa conlleva.

En conclusión, el grado inmediato jerárquico al que se refiere el artículo 295, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos, se actualiza por ministerio de Ley, a favor del elemento en estado de jubilación por el sólo hecho de contar con cinco años en un nivel jerárquico; consecuentemente, la autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola.

En apoyo se cita el siguiente criterio federal:

POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN.⁷

⁷ Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1853. Tipo: Aislada.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio *pro personae*, se colige que **no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio**, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

En cambio, el grado inmediato jerárquico establecido en el Capítulo IV del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos, denominado "De la promoción."; está condicionado a una serie de requisitos que deben cumplir los elementos activos que pretendan ascender en la escala jerárquica, pues no solo conlleva un beneficio económico, sino con el cúmulo de obligaciones que implica la cadena de mando y operatividad, que constriñe a la corporación para cerciorarse de las aptitudes de los elementos aspirantes al ascenso.

Sin embargo, del acuerdo de pensión no se desprende que hubiera pronunciamiento respecto al **grado inmediato superior**, constatándose en la documental consistente en impresión de Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, 6ª época, número 6227 que se encuentra visible de la foja 33 a 35 del expediente de la cual, se desprende que, a pesar de que las autoridades se cercioraron y reconocieron al actor una antigüedad de **25 años y 6 días para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, en puesto de Policía, no le otorgaron el grado inmediato superior, lo cual era procedente, pues el actor al momento de su acuerdo de pensión tenía más de cinco años en el último cargo que ostentó. Orientan, además, los siguientes criterios federales:

“FUERZAS ARMADAS. LAS PRERROGATIVAS OTORGADAS A LOS MILITARES QUE PASEN A SITUACIÓN DE RETIRO SON ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE.”⁸

Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que por resolución definitiva **pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato únicamente para dos efectos: a) para el retiro mismo; y, b) para el cálculo del beneficio económico que señala la propia ley, considerando los años de**

⁸ Registro digital: 2015156. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. CXLII/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 774. Tipo: Aislada.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

servicios en relación con el tiempo en el grado en activo. Así, de la interpretación del artículo mencionado y de la exposición de motivos que le dio origen se advierte que la intención del legislador al otorgar ese ascenso fue conceder un mejoramiento en su nivel económico para calcular y resarcir el retiro, pero no conferirles beneficios adicionales propios a esa situación, es decir, los alcances de la norma no pueden extenderse para otros fines distintos al económico y a los de seguridad social indicados, por lo que no se refiere a los que incidan en la jerarquía militar que obtuvieron en servicio activo, como portar un arma de fuego, tener acceso a préstamos del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, cuyo monto depende de aquélla, u obtener créditos hipotecarios, entre otros, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales, lo que se corrobora con los artículos 35, fracción II y 37 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como 30, fracción II, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.”

PATENTE DE GRADO. LA OTORGADA A LOS MILITARES EN SITUACIÓN DE RETIRO ES ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE.⁹

⁹ Registro digital: 161531. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.798 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2152. Tipo: Aislada.

Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que pasen a situación de retiro ascenderán al grado inmediato únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo; incluso, la misma ley en su artículo 30 establece que, en determinadas circunstancias, tal personal podrá reintegrarse al servicio activo, y que cuando por cualquier motivo lo haga, le corresponderá el grado que ostentó en dicha situación, sin poder conservar el que le fue conferido para efectos de retiro. Por su parte, el artículo 1 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos dispone que su aplicación corresponderá entre otros, a la Secretaría de la Defensa Nacional; de igual forma precisa en su artículo 2, fracción VIII, que el ascenso es el acto de mando mediante el cual conferido al militar un grado superior en el orden jerárquico dentro de la escala que fija su ley orgánica, en tanto, el artículo 10 de esta última señala que el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos conforman una organización que realiza sus operaciones mediante una estructura jerárquica que comprende los siguientes niveles de mando: mando supremo, alto mando, mandos superiores y mandos de unidades. En estas condiciones, se concluye que **la prerrogativa que otorga la señalada ley de seguridad social relativa al**

personal que pase a situación de retiro, consistente en la patente de grado, es únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, porque aun cuando se equipara a un ascenso no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como tal, dado que no es un acto de mando en los términos descritos, sino que es conferida por ministerio de ley."

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

En las relatadas circunstancias, es concluyente que si el acuerdo administrativo de que se trata, constituye un acto de autoridad que define unilateralmente la situación de jubilación de los elementos de seguridad pública, resulta necesario que en él se fije con claridad el grado que servirá de base para otorgar y calcular los derechos propios de la jubilación, a efecto de cumplir con el principio de legalidad reconocido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y evitar que exista incertidumbre en el goce y ejercicio de los derechos a que se accede con la jubilación.

Por otra parte, el actor reclama también la prestación de vales de despensa a razón de siete días de salario mínimo, incrementándose de acuerdo a dicho salario, solicitando se le realice su pago desde la fecha en que se le concedió su pensión.

Esta percepción deriva de los artículos 4 fracción III¹⁰ y 28¹¹ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones

¹⁰ Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

...
III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;
...

¹¹ Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que indican que los miembros de las instituciones de seguridad pública tendrán derecho a una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos.

Por tanto, resulta procedente la integración de la percepción de pensión conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, esto a partir del día 14 de septiembre de dos mil veintitrés, fecha en que surtió efectos la publicación del acuerdo de pensión por jubilación.

No pasa desapercibido, que, respecto al pago de vales de despensa, las **autoridades demandadas** hicieron valer la prescripción de noventa días, prevista en el artículo 200 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Lo cual resulta inoperante para el caso que nos ocupa, como se explica:

En esta línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

En el caso que nos ocupa, la figura de la prescripción se encuentra contenida en el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad; mismo que establece lo siguiente:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal, aplicable al presente caso al tratarse de un jubilado y por ser la de mayor beneficio. Refuerza lo anterior la siguiente jurisprudencia:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA EN FAVOR DE JUBILADOS Y PENSIONADOS, CONFORME AL MARCO DE DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII,

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.¹²

El artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Norma Fundamental y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que se favorezca ampliamente a las personas. En ese sentido, el legislador reformó el juicio de amparo con la intención de convertirlo en un mecanismo más eficaz para evitar o corregir los abusos del poder público que lesionan o vulneran los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal, para beneficiar notoriamente a determinados sectores de la población que pudieran estar en situación de desventaja o vulnerabilidad social. De ahí que el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, que **autoriza la suplencia de la queja deficiente en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio, opere respecto de jubilados y pensionados**, derivado de la evidente desventaja económica y física que tienen para defenderse, por lo que no es dable otorgarles condiciones de igualdad dentro de un

¹² Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Común, Administrativa Tesis: I.3o.A. J/1 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2394 Tipo: Jurisprudencia.

procedimiento judicial, pues sería injusto darles el mismo trato que a quienes poseen recursos económicos suficientes para defenderse por sí mismos, ya que por la carencia de éstos o la imposibilidad física para trasladarse no pueden autodefenderse o pagar una defensa adecuada, tomando en consideración que las cantidades que reciben por concepto de jubilación o pensión, en muchas ocasiones no corresponden al salario que percibían cuando laboraban.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 904/2013. Isidro Hernández Bárcenas. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Magdalena Selene Guerrero Núñez.

Amparo directo 854/2013. Verónica Valle García. 26 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinosa.

Amparo directo 1085/2013. Agustín Rodríguez Sil. 5 de marzo de 2014. Unanimidad

(Lo resaltado es propio)

Ahora bien, en el caso concreto es inoperante, porque el actor presentó su escrito inicial de demanda el día 11 de marzo de 2024, razón por la que, se encontrarían prescritos los reclamos

de pago anteriores a un año; sin embargo, la prestación del pago de vales de despensa reclamada, lo es a partir del mes de septiembre de dos mil veintitrés, en que fue publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 6227 de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, su acuerdo de pensión por jubilación; por lo que ante tal circunstancia, no se encuentra prescrita la prestación y su pago.

En este orden de ideas, como se anticipó, se condena a las autoridades demandadas a la integración de la percepción de pensión conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, esto a partir del día catorce de septiembre de dos mil veintitrés, fecha en que surtió efectos la publicación del acuerdo de pensión por jubilación, y en los términos fijados en líneas anteriores; cuantificándose en este momento lo adeudado, hasta en tanto se haga la integración y cumplimiento de esta prestación, y calculado hasta el mes de febrero de dos mil veintiséis, fecha aproximada en la que se emite la presente resolución.

AÑO	MESES	DESPENSA FAMILIAR SALARIOS	SALARIO MINIMO	RESULTADO POR MES	SUMA POR PERIODO
2023	4	7	\$207.44	\$1,452.08	\$5,808.32
2024	12	7	\$248.93	\$1,742.51	\$20,910.12
2025	12	7	\$278.80	\$1,951.60	\$23,419.20
2026	2	7	\$315.04	\$2,205.28	\$4,410.56
TOTAL					\$54,548.20

INSCRIPCIÓN A LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

Asimismo, la **parte actora** reclama la omisión de inscribirlo en una Sistema de Seguridad Social; como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos en términos del artículo 4 fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como el pago retroactivo de la cuotas obrero patronales.

La autoridad demandada, al respecto manifestó que esto resultaba improcedente porque a la fecha de *alta* del demandante, no se había expedido ni mucho menos entrado en vigor la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Sociales del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Refiere que, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no era aplicable a los elementos de las instalaciones policiales, además de que nunca se le realizaron descuentos por ningún concepto de aportaciones, así como que tampoco el accionante lo solicitó. Que el actor no es un sujeto obligado según los artículos 12 de la Ley del Seguro Social, además de que sería improcedente realizar el pago de cuotas y aportaciones de un trabajador que ya no se encuentra en activo y que jamás ha cotizado para una Institución de Seguridad Social.

Mientras que, en relación a la prestación relativa al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, refirió que el Ayuntamiento de Jiutepec,

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Morelos, no tiene convenio de incorporación con dicha entidad pública.

Atendiendo la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, es procedente, la prestación consistente en la entrega de constancias de sus movimientos afiliatorios ante el Instituto de Seguridad Social, o en caso de que no se hubiere inscrito al quejoso, su inscripción.

En efecto, es procedente, porque, el artículo 4¹³ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en su fracción I, **impone la obligación de afiliar a un sistema principal de seguridad social, a los sujetos de dicha ley,** como puede ser el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; **sin embargo dicha obligación nace a partir del veintitrés de enero de dos mil catorce,** que es cuando entró en vigor la citada ley.

Lo anterior es así, porque del artículo primero transitorio de la ley en comento, entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, como ya se refirió, el veintitrés de enero de dos mil catorce, paralelo el transitorio séptimo y noveno, establece el primero de ellos, que en un plano no mayor a un año, contado a partir de la vigencia de la ley, los obligados realizarán las reformas legales conducentes para incorporar a sus miembros de las Instituciones Policiales Municipales al régimen para que disfruten de las

¹³ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...

prestaciones de seguridad social conferidas por la ley, mientras que el citado en segundo plano, dispone también que en un plazo que no superará un año, contado a partir de la vigencia de la ley, **sin excepción alguna, las autoridades obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública inscritos** ya sea en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo que en la especie no sucedió así.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Por tanto, es claro que la norma no precisa o dispone el mínimo de tiempo en que debe acatarse su cumplimiento, **por lo que, resulta claro que la autoridad demandada está obligada a comenzar a cumplir lo dispuesto por dichas disposiciones a partir del día en que entraron en vigor** a fin de lograr su total cumplimiento en un periodo máximo de un año, lo que evidentemente dicha temporalidad ya se cumplió.

Por lo que, si bien, como lo dice la autoridad responsable, la quejosa gozaba de seguridad social a través de clínicas privadas, sin embargo, si bien no existe precepto legal que impida a las autoridades demandadas inscribir a la actora ahora quejosa y a sus beneficiarios a alguna institución de seguridad pública, conforme a lo antes visto, sí existe ordenamiento legal que se lo imponga, lo que debió ocurrir desde el momento mismo que entró en vigor la ley, es decir, **el veintitrés de enero de dos mil catorce**, de conformidad con lo establecido en el transitorio séptimo y noveno de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública tal y como ha quedado visto, pues de constancias se advierte que no fue dada de alta, pues inclusive así lo reconoce la autoridad demandada al

aseverar que recibe el servicio médico a través de clínicas privadas.

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas.

En mérito de lo analizado, se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción de la actora, en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, a partir **del veintitrés de enero de dos mil catorce**, fecha en que entró en vigor la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y otorgar dicha prestación hasta que conserve su calidad de pensionado.

Puesto que la institución de seguridad social ante la cual la actora decida reclamar tal omisión, deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación.

Apoya esta determinación el siguiente criterio federal:

“SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A

LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO.¹⁴

Hechos: Una viuda y sus dos hijos demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad, respectivamente. Como argumentos de su petición, señalaron que el fallecido tenía la calidad de trabajador al perder la vida, motivo por el que debía gozar del derecho a la seguridad social en términos de la Ley del Seguro Social. El citado instituto opuso la excepción de improcedencia de la acción, bajo el razonamiento de que al momento en que el trabajador falleció no estaba registrado en el régimen obligatorio y el periodo de conservación de derechos había fenecido. Por su parte, la Junta determinó procedente esa postura defensiva. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser la seguridad social un derecho humano cuyo cumplimiento no queda a la voluntad de las partes, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los familiares de un trabajador fallecido que no fue dado de alta en el régimen obligatorio, así como determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso.

Justificación: Lo anterior es así, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social no quedan a voluntad de las partes, ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, de conformidad con el tercer

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

¹⁴ Registro digital: 2023881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: XVII.1o.C.T.1 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV. Página 3412. Tipo: Aislada.

párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; además, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Constitución, la Ley del Seguro Social es de utilidad pública. Por su parte, de los artículos 84, 96 y 181 de la Ley del Seguro Social derogada y 77, 88 y 149 de la vigente, se advierte que en caso de que un patrón incumpla con su obligación de inscribir a un trabajador en el régimen obligatorio y suceda su muerte, el aludido instituto debe subrogarse y otorgar las prestaciones que le correspondan a su familia, mientras que el patrón está obligado a enterar los capitales constitutivos respectivos. De ahí que el hecho de que una persona no esté dada de alta en el régimen obligatorio no implica que no pueda gozar de la seguridad social por haber precluido el periodo de conservación de derechos, ya que al tener el carácter de trabajador, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patronos y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación.”

De la misma forma es procedente la exhibición de las constancias en las que se acredite el pago retroactivo de las cuotas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, y otorgar dicha prestación hasta que conserve su calidad de pensionado.

Resulta procedente porque, de conformidad con los artículos 43 fracciones VII, 45 fracción XV inciso h), y 54 fracción I, de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, y; artículos 5 y 27, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales

y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismos que dictan:

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Artículo *43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

(...)

VII.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

(...)

Artículo *45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

(...)

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

(...)

h).- La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

(...)

Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

(...)

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 5.- *Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.*

Artículo 27. *Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.*

Atendiendo a lo dispuesto en las normatividades antes invocadas que resultan aplicables, la parte actora tenía el derecho de disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

De tal manera, que resulta procedente la inscripción del demandante, ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Lo anterior es así, toda vez que el actor prestó sus servicios como Policía, adscrito al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, que se rige por lo establecido en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se tiene que de conformidad con los artículos 43, fracción VI¹⁵ y 45, fracción II¹⁶ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los artículos 4 fracción II¹⁷, 5¹⁸, 8 fracción II¹⁹ y 27²⁰ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que son las normatividades aplicables, se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

Se precisa que el derecho del actor para disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos

¹⁵ Artículo 43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:
(...)

VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso..."

¹⁶ Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

(...)

II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar.

(...)

¹⁷ Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones: ...II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;...

¹⁸ Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

¹⁹ Artículo 8.- En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de: ... II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y ...

²⁰ Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

(ICTSGEM), entró en vigor a partir del primer día de enero del año dos mil quince, de conformidad con lo referido en el **Transitorio Segundo²¹** de la **Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, de modo que a partir de entonces debe realizarse la **condena**.

En consecuencia, se condena a las autoridades demandadas únicamente para que exhiban las constancias de las aportaciones retenidas a la demandante, y, enteradas al **INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS**, a partir del **uno de enero de dos mil quince** y otorgar dicha prestación hasta que conserve su calidad de pensionado.

COMPENSACIÓN POR RIESGO DEL SERVICIO, AYUDA PARA PASAJE (O TRANSPORTE) Y AYUDA PARA ALIMENTACIÓN.

El actor reclama en su escrito inicial de demanda la omisión de pago respecto de las prestaciones consistentes en ayuda para pasajes (o transporte), con base en el artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y como lo establece el numeral 35 inciso G del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, la prestación de la compensación por el riesgo en el servicio y ayuda para alimentación, en términos de

²¹ SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las creaciones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

los artículos 29 y 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Al respecto, la autoridad demandada manifestó que dichas prestaciones son improcedentes, porque no tienen el carácter de obligatorias y no formaban parte del salario del enjuiciante, además que de considerar esta autoridad jurisdiccional su procedencia, las reclamadas durante su tiempo como miembro activo, se encontrarían prescritas con base en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece el término de 90 días para el reclamo de aquellas prestaciones que se considere que se adeudan, insertando unos cuadros con las fechas de prescripción desde el 30 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2023, como se advierte en su escrito de contestación de demanda.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Ahora bien, en atención a la ejecutoria que se cumplimenta, al respecto de la naturaleza de las prestaciones en estudio, tenemos que, según la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, estas se otorgan a los sujetos de dicha Ley para reconocerlos y compensarlos por su labor y riesgos asociados.

Esto de conformidad con el cuerpo de la exposición de motivos, en que se razona entre otras cosas que, su objeto es la armonización de las garantías y prever un cuerpo básico de cauciones y responsabilidades básicas para establecer un adecuado nivel de protección y seguridad social para los integrantes de las Instituciones Policiales, Peritos y Agentes del

Ministerio Público, de manera que puedan hacer frente a los altos riesgos derivados de la función de seguridad que tienen encomendada, todo ello en el marco de una política coherente, integral y eficaz de reconocimiento a su derecho de protección de la salud y seguridad social. Por ello, su previsión en la Ley forma parte de la seguridad social y tienen como objetivo proteger y apoyar a los servidores públicos y sus familias. De lo que podemos discernir en consecuencia, que el bono o compensación de riesgo en el servicio, se otorga para reconocer precisamente el peligro y la exposición a situaciones de alto impacto en el **desempeño de sus funciones**, mientras que la ayuda para alimentación, para apoyarlos **durante su jornada laboral** y la ayuda para pasaje o transporte, para cubrir los gastos de traslado **relacionados con su trabajo**.

Precisado lo anterior, los artículos 29, 31 y 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ordenan:

Artículo 29. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 34. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Preceptos legales que de su interpretación y vinculados al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se instituye el sometimiento de las autoridades al principio de legalidad, que implica que sus actos no quedan sujetos a su voluntad. Entonces, es evidente que, las prestaciones en análisis, tienen el carácter de **obligatorias**, al surgir de la propia legislación especial; por lo que, por ese sólo hecho, debe estimarse que existe la obligación de la **autoridad demandada** de otorgarlas mientras el actor fue miembro en activo.

En términos precisos, considerando que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, acorde con su artículo segundo transitorio²², otorgaba a los Ayuntamientos hasta el **uno de enero de dos mil quince**, a fin de conceder a los elementos policiales estas prestaciones; por ese sólo hecho, el demandante contaba con el derecho de que las mismas fueran incluidas a su favor, a partir de entonces.

Consecuentemente, resultan procedentes las prestaciones consistentes en el otorgamiento y pago del bono de riesgo, ayuda para pasajes y/o transporte, así como, otorgamiento

²² SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

y pago de ayuda para alimentos, en favor del enjuiciante, porque estas se encuentran previstas en Ley; no obstante, las autoridades demandadas —*como se anticipó*— opusieron la excepción de prescripción prevista por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

A lo anterior, este Tribunal en Pleno, estima que **es fundada la excepción** opuesta, pues el derecho a reclamar el pago de las prestaciones correspondientes al bono o compensación por riesgo en el servicio, ayuda para alimentos y ayuda para transporte o pasaje, por todo el tiempo que duró la relación administrativa con la demandada, sí está sujeta a la prescripción, la cual consiste en la fijación de un término de extinción de las obligaciones o como el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

En ese sentido, al estar sujeta a la prescripción el pago de las diferencias vencidas, **lo procedente** sería condenar al pago sólo de aquellas que aún no se encuentren prescritas, de conformidad con lo establecido por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que dicta:

Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

En consecuencia, si la recurrente pasó a ser personal pensionado el día **trece de septiembre de dos mil veintitrés**, y

contaba hasta el mes de diciembre de dos mil veintitrés para efectuar el reclamo de estas prestaciones correspondientes al mes de septiembre de dicho año, es más que evidente que reclamar el pago de estos emolumentos como personal en activo de meses y años anteriores a la presentación de su demanda (once de marzo de dos mil veinticuatro), se encuentra prescrito, como se advierte:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

2015	
Día de pago	Fecha de prescripción
1 de Enero	1 de Abril
1 de Febrero	1 de Mayo
1 de Marzo	1 de Junio
1 de Abril	1 de Julio
1 de Mayo	1 de Agosto
1 de Junio	1 de Septiembre
1 de Julio	1 de Octubre
1 de Agosto	1 de Noviembre
1 de Septiembre	1 de Diciembre
1 de Octubre	1 de Enero 2016
1 de Noviembre	1 de Febrero 2016
1 de Diciembre	1 de Marzo 2016

2016	
Día de pago	Fecha de prescripción
1 de Enero	1 de Abril
1 de Febrero	1 de Mayo
1 de Marzo	1 de Junio
1 de Abril	1 de Julio
1 de Mayo	1 de Agosto
1 de Junio	1 de Septiembre
1 de Julio	1 de Octubre
1 de Agosto	1 de Noviembre
1 de Septiembre	1 de Diciembre
1 de Octubre	1 de Enero 2017
1 de Noviembre	1 de Febrero 2017
1 de Diciembre	1 de Marzo 2017

2017	
Día de pago	Fecha de prescripción
1 de Enero	1 de Abril
1 de Febrero	1 de Mayo
1 de Marzo	1 de Junio
1 de Abril	1 de Julio
1 de Mayo	1 de Agosto
1 de Junio	1 de Septiembre
1 de Julio	1 de Octubre
1 de Agosto	1 de Noviembre
1 de Septiembre	1 de Diciembre
1 de Octubre	1 de Enero 2018
1 de Noviembre	1 de Febrero 2018
1 de Diciembre	1 de Marzo 2018

2018	
Día de pago	Fecha de prescripción
1 de Enero	1 de Abril
1 de Febrero	1 de Mayo
1 de Marzo	1 de Junio
1 de Abril	1 de Julio
1 de Mayo	1 de Agosto
1 de Junio	1 de Septiembre
1 de Julio	1 de Octubre
1 de Agosto	1 de Noviembre
1 de Septiembre	1 de Diciembre
1 de Octubre	1 de Enero 2019
1 de Noviembre	1 de Febrero 2019
1 de Diciembre	1 de Marzo 2019

2019	
Día de pago	Fecha de prescripción
1 de Enero	1 de Abril
1 de Febrero	1 de Mayo
1 de Marzo	1 de Junio
1 de Abril	1 de Julio
1 de Mayo	1 de Agosto



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

1 de Junio	1 de Septiembre
1 de Julio	1 de Octubre
1 de Agosto	1 de Noviembre
1 de Septiembre	1 de Diciembre
1 de Octubre	1 de Enero 2020
1 de Noviembre	1 de Febrero 2020
1 de Diciembre	1 de Marzo 2020

2020	
Día de pago	Fecha de prescripción
1 de Enero	1 de Abril
1 de Febrero	1 de Mayo
1 de Marzo	1 de Junio
1 de Abril	1 de Julio
1 de Mayo	1 de Agosto
1 de Junio	1 de Septiembre
1 de Julio	1 de Octubre
1 de Agosto	1 de Noviembre
1 de Septiembre	1 de Diciembre
1 de Octubre	1 de Enero 2021
1 de Noviembre	1 de Febrero 2021
1 de Diciembre	1 de Marzo 2021

2021	
Día de pago	Fecha de prescripción
1 de Enero	1 de Abril
1 de Febrero	1 de Mayo
1 de Marzo	1 de Junio
1 de Abril	1 de Julio
1 de Mayo	1 de Agosto
1 de Junio	1 de Septiembre
1 de Julio	1 de Octubre
1 de Agosto	1 de Noviembre
1 de Septiembre	1 de Diciembre
1 de Octubre	1 de Enero 2022
1 de Noviembre	1 de Febrero 2022
1 de Diciembre	1 de Marzo 2022

2022	
Día de pago	Fecha de prescripción
1 de Enero	1 de Abril
1 de Febrero	1 de Mayo
1 de Marzo	1 de Junio
1 de Abril	1 de Julio
1 de Mayo	1 de Agosto
1 de Junio	1 de Septiembre
1 de Julio	1 de Octubre
1 de Agosto	1 de Noviembre
1 de Septiembre	1 de Diciembre
1 de Octubre	1 de Enero 2023
1 de Noviembre	1 de Febrero 2023
1 de Diciembre	1 de Marzo 2023

2023	
Día de pago	Fecha de prescripción
1 de Enero	1 de Abril
1 de Febrero	1 de Mayo
1 de Marzo	1 de Junio
1 de Abril	1 de Julio
1 de Mayo	1 de Agosto
1 de Junio	1 de Septiembre
1 de Julio	1 de Octubre
1 de Agosto	1 de Noviembre
1 de Septiembre	1 de Diciembre

Ahora bien, respecto del pago de las prestaciones en estudio en su calidad de pensionado, estas **son improcedentes** porque, estas dada su naturaleza como se expuso al inicio del presente apartado, son exclusivas del personal en activo puesto que como se aprecia en la exposición de motivos de la materia de la iniciativa, considerandos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se indica que se contemplaron otras prestaciones de carácter

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

complementario a lo previsto en el resto de la ley, entre las que se destacan las prestaciones aquí analizadas, con la finalidad de que con esos beneficios, los elementos de las Instituciones Policiales, Peritos y Agentes del Ministerio Público, puedan hacer frente a los altos riesgos derivados de la función de seguridad que tienen encomendada, es decir, constituyen prestaciones que se otorgan únicamente al personal en activo y no a pensionados, tal y como se delimita a los *sujetos de la ley*, según se advierte de su artículo 2, que contempla como tales **únicamente** a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia tales el Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos; el Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y el Fiscal General, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos.

INCREMENTO DEL MONTO DE PENSIÓN.

La **parte actora** también reclama los aumentos porcentuales a su pensión conforme al incremento al salario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 párrafo segundo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las

Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, desde el año 2024 y hasta que se de cumplimiento a la sentencia que emita este Tribunal, puesto que la autoridad tiene la obligación de incrementar su pensión como lo establece su decreto de pensión.

A lo que las autoridades refirieron al respecto que, no se le adeuda cantidad alguna por concepto de "faltante" de pago de pensión, en términos del artículo 66 párrafo segundo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que comenzó a recibir una pensión por el monto de \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y que para el año 2024 se actualizó a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que fue aumentado en un 4%, incremento autorizado por la Tesorería Municipal con fundamento en lo que disponen los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 110, 113 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, como municipio libre que administra su hacienda. Y que solo se adeuda al actor el incremento del periodo correspondiente que va de la primera quincena de enero a la primera quincena de marzo de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, el acuerdo [REDACTED] de pensión por jubilación, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 6227, de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, que nos ocupa, en su Artículo **TERCERO**, se determinó lo siguiente:

“ARTICULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el solicitante, según lo cita el artículo 24 párrafo segundo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.” Sic.

Como puede observarse su acuerdo de pensión se encuentra fundado en la Ley específica de los elementos policiacos, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, misma que en su artículo transitorio décimo primero contempla que, todo lo no contemplado en dicha Ley en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

La Ley del Servicio Civil, en su artículo 66, ordena:

Artículo *66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios

mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

La cuantía de las pensiones **se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.**

...

De ahí que, **sí** exista la obligación de realizar los incrementos a la pensión concedida al accionante de conformidad con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, en términos de la Ley *ut supra*.

Sin embargo, para estar en condiciones de analizar la procedencia respecto al aumento de la pensión, en los términos que solicita la parte actora, se realiza el siguiente análisis:

En relación al aumento porcentual al salario mínimo general, este Tribunal hace suyos los argumentos considerados por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1089/2019 13 y el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo indirecto número 1438/2019 14, dictado en casos similares a la materia en estudio, en las que se arribó a las siguientes conclusiones:

Para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que debe ser incrementada la **pensión**, que prevén que los salarios mínimos se fijan por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, fija cada año, los incrementos al salario.

Ahora bien, el incremento porcentual que debió aplicarse a la parte actora a partir del año **dos mil veinticuatro**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos donde fijó los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil veintitrés, que determinó esencialmente:

“PRIMERO.- Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas:

El área geográfica de la "Zona Libre de la Frontera Norte", integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate, Tijuana, San Quintín y San Felipe, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas.

El área geográfica del "Resto del país", integrada por el resto de los municipios del país y las alcaldías de la Ciudad de México que no fueron listadas en el punto anterior y conforman la República Mexicana.

SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a

partir del 1º de enero de 2023; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 6% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

...". Sic.

Además, durante el ejercicio **dos mil veinticinco**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el

diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro²³, En la que determinó un aumento porcentual del **6.5%** (aumento por fijación).

Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

“ ...

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2025, se incrementarán en 12% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 419.88 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 19.36 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.5%, y para La Zona del Salario Mínimo General (ZSMG) el salario mínimo será de 278.80 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 12.85 pesos de MIR más 6.5% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.” (sic).

Por tanto, el incremento porcentual correspondiente a la pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil veinticinco**, es del **6.5%**.

Mientras que, para el año en curso **dos mil veintiséis**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión

²³ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745678&fecha=19/12/2024#gsc.tab=0

Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintiséis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil veinticinco²⁴, En la que determinó un aumento porcentual del **6.5%** (aumento por fijación).

Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

“SEGUNDO.- Para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2025; segundo, un Monto Independiente de Recuperación (MIR) que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2026, reflejan un incremento de la siguiente manera: • En 13.0% en la Zona del Salario Mínimo General (ZSMG), con lo que será de 315.04 pesos por jornada diaria de trabajo; que se compone de 17.01 pesos de MIR más un aumento por fijación de 6.5%. • En 5.0% en la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), con lo que será de 440.87 pesos por jornada diaria de trabajo. En este caso no se aplica el MIR. Estos montos serán los que figuren en la

24

<https://www.stjsonora.gob.mx/reformas/Resolucion%20del%20H.%20Consejo%20ce%20Representantes%20de%20la%20Comision%20%20Nacional.pdf>

Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.”

Bajo ese esquema, los porcentajes del aumento salarial que debe considerarse para **el incremento de la pensión del enjuiciante**, durante los años 2024 al 2026²⁵, debe ser por los porcentajes siguientes:

AÑO	PORCENTAJE
2024	6%
2025	6.5%
2026	6.5%

Estos porcentajes son señalados por estas cantidades, atendiendo a que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. La anterior consideración se sustenta con la tesis que a la letra dispone:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

²⁵ Precisando que, en 2023 no le correspondía aumento alguno, porque en ese año es en que se debió comenzar a pagar la pensión por jubilación y en todo caso, el aumento correspondiente comienza a partir del año siguiente.

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.²⁶

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje),

²⁶ Registro digital: 2019107; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: I.16o.T.22 L (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2492; Tipo: Aislada DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 622/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 10 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Juan de Dios González Pliego Amenyro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gersain Lima Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.

Partiendo de lo anterior, se concluyen que en efecto la pensión del enjuiciante durante los años 2024 a 2026, debía incrementarse en los montos precisados y no con base en el porcentaje referido por la autoridad demandada.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Bajo ese esquema, si en 2023 al actor se le comenzó a pagar su pensión a razón de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como lo aseguró la autoridad y según se advierte del recibo de nómina expedido en su favor (visible a foja 108), a la que se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, los incrementos para los años 2024 a 2026, debieron ser de la manera en que a continuación se ilustra:

AÑO	% DE AUMENTO	PENSIÓN MENSUAL CON INCREMENTO	TOTAL DE PENSIÓN ANUAL CON INCREMENTO
2023	N/A	[REDACTED]	[REDACTED]
2024	6%	[REDACTED]	[REDACTED]
2025	6.5%	[REDACTED]	[REDACTED] 4
2026	6.5%	[REDACTED]	[REDACTED] (solo se calculan los meses transcurridos en lo que va de este año).
			TOTAL [REDACTED]

Por lo que, si como lo reconoció la autoridad, durante el año 2024 solo se aumentó la pensión del actor un 4%, es incuestionable que **existe** la **omisión** alegada y esta es **ilegal**, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la **nulidad de la omisión** analizada en relación a los incrementos a la pensión del enjuiciante.

Ahora bien, obran en autos los comprobantes de pago visibles a fojas 109 a 111, expedidos al enjuiciante, a las que se otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado de Morelos, dado su carácter de público y que no fueron impugnados por cuanto a su autenticidad o contenido por ninguna de las partes, de los que se desprenden pagos al actor a partir de los meses de marzo y abril de dos mil veinticuatro, cuyas cantidades en suma se obtiene un total por [REDACTED] [REDACTED] que al restar de los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que se analizó debía obtener el actor por su pensión incrementada hasta el mes en que se emite la presente sentencia, se obtiene un faltante por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] No obstante, esta cantidad puede alterarse en razón del ajuste que corresponda por concepto del nuevo grado jerárquico, por

lo que será en la fase de ejecución en que se determinen con exactitud las cantidades que se le adeudan al actor.

Al haberse declarado la nulidad de la omisión que se imputa a la autoridad demandada, debe restituirse al justiciable, en el goce de los derechos que le fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo²⁷, de la Ley de Justicia Administrativa.

Por ello, la autoridad demandada queda sujeta a pagar las diferencias que corresponden al actor por concepto del debido pago de su pensión con base en el estudio aquí efectuado, cantidad que habrá de cuantificarse con el **ajuste que corresponda por concepto del nuevo grado jerárquico, por lo que será en la fase de ejecución en que se determinen con exactitud las cantidades que se le adeudan al actor.**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Además de asegurarse de pagar actualmente al actor la cantidad correcta de su pensión con el respectivo incremento por concepto de pensión mensual correspondiente al año 2026 **en caso contrario, pagar las respectivas diferencias** y realizar los incrementos subsecuentes que resulten conforme el criterio aquí adoptado.

En la inteligencia de que durante la fase de ejecución habrán de tomarse en cuenta los pagos que se le hubiesen efectuado al actor durante estos años. Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura, pues de lo contrario se

²⁷Artículo 89. [...] De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia. [...].

propiciaría un doble pago, que afecta directamente en las arcas del erario público. Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual en la parte que interesa establece:

“ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...”

Quedando pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho proceñan, ya que estas no quedan al arbitrio de este Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO. No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o

leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”²⁸ (Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponda a la autoridad demandada y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

TIEMPO EFECTIVO DE SERVICIO.

Finalmente, el enjuiciante solicita como parte de sus pretensiones que se le realice el cómputo correcto de los años de servicio que prestó, refiriendo que bajo protesta de decir verdad prestó sus servicios como policía tanto para las autoridades demandadas como para el Gobierno del Estado de Morelos por 28 años 3 meses y 27 días.

Del análisis que se realiza al acuerdo pensionatorio, se tiene que el actor presentó diversa documentación, pero además la propia autoridad realizó las investigaciones y diligencias necesarias para verificar la información acorde a la solicitud de pensión y conforme a la normatividad aplicable, de lo que se obtiene que, en relación a la antigüedad devengada en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos por el [REDACTED] con apoyo del oficio número [REDACTED] de fecha diez de mayo del año dos mil veintidós, signado por el

²⁸ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

oficial mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en su carácter de secretario técnico de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones, se solicitó apoyo y colaboración al director general de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, [REDACTED] [REDACTED] a efecto de realizar la investigación correspondiente sobre el expediente laboral y/o de servicios que contenga las documentales originales que respalden y validen la constancia expedida que obre en sus archivos; el oficio [REDACTED] [REDACTED] de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, signado por el director general de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos, [REDACTED] [REDACTED] autorizó la revisión del expediente solicitado, levantándose el acta circunstanciada el veintinueve de mayo de la presente anualidad, solicitándose las copias certificadas; de las copias certificadas del Aviso de Inscripción del Instituto Mexicano del Seguro Social de fecha de alta del 5 14 95", del aviso automático de mod. de sal. Por dispositivo magnético aviso extemporáneo para el trabajador con fecha de recepción 17 09 97", de la constancia laboral de fecha veintisiete de octubre del año mil novecientos noventa y siete, por el director general de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la que refiere que el [REDACTED] [REDACTED] ha desempeñado los siguientes empleos: 16-abr-95, como [REDACTED], en el Área de Cuernavaca, dependiente de la Dirección General de la Policía de Tránsito. Documentales que obran en copias certificadas en el expediente de trámite de la solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada. De las que se concluyó el [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de director general de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, con la constancia laboral de fecha

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

veintisiete de octubre del año mil novecientos noventa y siete, refirió que el [REDACTED] desempeñó los siguientes empleos: 16-abr-95, como [REDACTED], en el Área de Cuernavaca, dependiente de la Dirección General de la Policía de Tránsito, se acredita el alta con fecha dieciséis de abril del año mil novecientos noventa y cinco y que con la misma constancia se acreditó la fecha de baja **el veintisiete de octubre del año de mil novecientos noventa y siete**, sin existir documentales oficiales suficientes que acrediten que el solicitante laboró hasta el día **ocho de junio del año mil novecientos noventa y ocho** por lo que, adujeron que solo prestó sus servicios como trabajador en el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, un total de 02 años, 06 meses, 11 días, en activo.

Lo que es inexacto, puesto que, obran en copia certificada la constancia de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, firmada por [REDACTED], en carácter de Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre, con folio 16032, en que se certificó que [REDACTED] fue servidor público del Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado de Morelos y ocupó los puestos de: 1.- Policía Raso, en la Dirección de Operaciones y Delegaciones con fecha de alta el 16 de abril de 1995, **ALTA**. 2.- [REDACTED] en la Dirección de Operaciones y Delegaciones, con fecha ocho de junio de mil novecientos noventa y ocho. Concluyendo que tuvo una antigüedad **de 3 años, 1 mes y 23 días** y no **02 años, 06 meses, 11 días**, como se estableció en el acuerdo pensionatorio.

De ahí que resulte procedente que la autoridad demandada reconozca y compute el tiempo efectivo de servicios del actor.

Por las razones expuestas, se estima de **fundadas** los motivos de impugnación hechas valer por la parte actora; por ende, se declara **procedente** el presente juicio para los efectos de que:

1.- La autoridad demandada **Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, emita otro acuerdo en el que, dejando intocado lo que no fue materia de nulidad, analice y conceda el grado inmediato superior. Hecho lo anterior, lleve a cabo su respectivo incremento, únicamente para efectos de la pensión y pague las diferencias en su favor, lo que queda sujeto a la fase de ejecución de sentencia, ya que esta autoridad no cuenta con elementos para cuantificarlo, al desconocer cuál es el sueldo de la jerarquía que resulta procedente.

2.- Del mismo modo, al momento de emitir el nuevo acuerdo, se le realice el cómputo correcto de los años de servicio que prestó, considerando que, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX fue servidor público del Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado de Morelos y ocupó el puesto de Policía Raso, en la Dirección de Operaciones y Delegaciones con fecha de alta el 16 de abril de 1995 y de baja el ocho de junio de mil novecientos noventa y ocho, tomando en cuenta que tuvo una antigüedad **de 3 años, 1 mes y 23 días**, para esa dependencia.

3.- Por cuanto, a los vales de despensa, es procedente reconocer esta prestación al actor en la integración de la percepción de pensión conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de

hasta que conserve su calidad de pensionado. Y de la misma forma es procedente la exhibición de las constancias en las que se acredite el pago retroactivo de las cuotas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, y otorgar dicha prestación hasta que conserve su calidad de pensionado.

4.- La autoridad demandada queda sujeta a pagar las diferencias que corresponden al actor por concepto del debido pago de su pensión con base en el estudio aquí efectuado y que se deberá calcular en la fase de ejecución, **en razón del ajuste que corresponda por concepto del nuevo grado jerárquico, por lo que será hasta entonces que se determinen con exactitud las cantidades que se le adeudan al actor.**

Además de asegurarse de pagar actualmente al actor la cantidad correcta de su pensión con el respectivo incremento por concepto de pensión mensual correspondiente al año 2026 **en caso contrario, pagar las respectivas diferencias** y realizar los incrementos subsecuentes que resulten conforme el criterio aquí adoptado. Cantidades que pueden variar, considerando las modificaciones que se realicen en atención al reconocimiento del total de años de servicios laborados y por el otorgamiento del nuevo grado inmediato superior, para lo que en la etapa de ejecución deberán de actualizarse o modificarse según corresponda.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

En la inteligencia de que durante la fase de ejecución habrán de tomarse en cuenta los pagos que se le hubiesen efectuado al actor durante estos años. Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, como se precisó con anterioridad.

Se concede a las autoridades demandadas un término de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia, debiendo informar en idéntico plazo a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal respecto de su acatamiento, apercibidas que de no hacerlo así se procederá de conformidad con lo que disponen los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **quedando sujetas al cumplimiento de esta sentencia, aquellas autoridades que en función de su competencia puedan colaborar con el fiel y cabal cumplimiento de la misma.** Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel

de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.²⁹

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. - Es **procedente** la acción de nulidad intentada por por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en términos de lo razonado en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO. - Se **condena** al cumplimiento de los lineamientos determinados en el último considerando de esta sentencia.

CUARTO.- Se concede a las autoridades demandadas un término de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; debiendo informar en idéntico plazo a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal respecto de su cumplimiento, apercibidas que de no hacerlo así se procederá de conformidad con lo que disponen los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **quedando sujetas al cumplimiento de esta sentencia, aquellas autoridades que en función de su competencia puedan colaborar con el fiel y cabal cumplimiento de la misma.**

²⁹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

SEXTO.- Infórmese y remítase copia certificada de la presente sentencia definitiva al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, con motivo del Amparo Directo número [REDACTED]

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por mayoría de votos y ante la excusa calificada de legal de la Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción, quien manifestó voto en contra; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³⁰; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

³⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

**MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

Voluntario.

**MAGISTRADA
CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

[Handwritten signature]

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1^ºS/90/2024, promovido por el ciudadano [REDACTED], por su propio derecho, en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos y otras autoridades, y; en cumplimiento al amparo directo [REDACTED] del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercero Circuito con residencia en Cuernavaca, Morelos; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día cuatro de febrero de dos mil veintiséis. Conste.

[Handwritten signature]

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

[Handwritten mark]